

RICARDO MOLINA SANCHEZ-HERRUZO Procurador de los Tribunales de Alicante y Provincia C/ Pardo Gimeno nº 55, Entlo. B - 03007 ALICANTE Tfnos.-Fax. 965144135-607879867-669406259 Correo e. despacho@molinaprocurador.com Web www.molinaprocurador.com	Notificado Vía Lexnet 04. Abr. 2.016
--	--

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-2-2014-0027023

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 002131/2014 -

De: D/ña. , y
 Procurador/a Sr/a. MOLINA SANCHEZHERRUZO, RICARDO, MOLINA SANCHEZHERRUZO, RICARDO y
 MOLINA SANCHEZHERRUZO, RICARDO
 Contra: D/ña. BANCO DE SABADELL S.A.
 Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 000072/2016

En Alicante, a 22de Marzo de 2016.

Vistos por Daniel Gil Palencia, Magistrado-Juez del
 Juzgado de Primera Instancia número Siete de Alicante, los
 presentes autos de Juicio ordinario 2131/14seguidos a
 instancias de D^a D^a

Y D. , representadospor
 el Procurador Sr. Molina Sánchez-Herruzobajo la dirección de
 laLetradaD^a. M^a Dolores Arlandiscontra BANCO DE SABADELLS.A.,
 representada por el Procurador Sra. bajo la
 dirección de lasLetradasD^a y D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En escrito presentado el día 9-12-2014 la actora
 formuló demanda en la que expuso los hechos que sucintamente
 se transcriben: la demandante interesa la declaración de
 negligencia de la demandada en la información sobre los
 productos contratados así como la condena al pago de las
 cantidades de 913.789,44 euros y 215.289,64 euros.

Admitida a trámite la demanda, se acordó conferir
 traslado de la misma a la demandada. En escrito presentado el
 19-2-2015por el Procurador Sra. , en la
 representación meritada, formuló contestación a la demanda,

en la que se alegaban los hechos que resumidamente se transcriben: la demandada sí cumplió con su obligación de información y D. era un experto inversor, con los demás argumentos que constan en la contestación y que se dan aquí por reproducidos.

Por diligencia de ordenación se acordó la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 16-9-2015, y en ésta tras la proposición y admisión de pruebas se señaló posteriormente el día 9-3-2016 para la celebración de la vista, acto celebrado con intervención de las partes, practicándose la prueba admitida con el resultado que consta en el acta. Se concedió plazo de común de cinco días a las partes para presentar escrito de conclusiones, lo cual verificaron las partes mediante escritos presentados en fecha 18-3-2016, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Lademandante interesa la declaración de negligencia de la demandada en la información sobre los productos contratados así como la condena al pago de las cantidades de 913.789,44 euros y 215.289,64 euros.

Ha de tenerse en cuenta la Jurisprudencia recaída en casos como el que nos ocupa. En este sentido, la STS 559/2015 de 27 de Octubre establece que "Como ya advertimos en la Sentencia 460/2014, de 10 de septiembre (LA LEY 151775/2014), con anterioridad a la trasposición de esta Directiva MiFID, la normativa del mercado de valores daba «una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones de cálculo, accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza».

El art. 79 LMV ya establecía como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, la de "asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]".

Por su parte, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo (LA LEY 1838/1993), que establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión". Y sigue diciendo la misma STS 27-10-2015 "Como tuvimos ocasión de explicar en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014 (LA LEY 3315/2014) , en la que se aplicaba la normativa MiFID y reiterar en la Sentencia 458/2014, de 8 de septiembre (LA LEY 139059/2014) , en la que se aplicaba la normativa pre MiFID, «(o)rdinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto».

Estos deberes legales de información «responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 CC (LA LEY 1/1889) y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law

-PECL- cuyo art. 1:201 bajo la rúbrica " Good faith and Fair dealing " ("Buena fe contractual"), dispone como deber general: " Each party must act in accordance with good faith and fair dealing " ("Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe"). Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran (...) los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar» (Sentencias 840/2013, de 20 de enero de 2014 (LA LEY 3315/2014) , y 458/2014, de 8 de septiembre (LA LEY 139059/2014)).

El que se imponga a la entidad financiera que comercializa productos financieros complejos, como el contratado por las partes, el deber de suministrar al cliente inversor no profesional una información comprensible y adecuada de tales instrumentos (o productos) financieros, que necesariamente ha de incluir «orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos», muestra que esta información es imprescindible para que el inversor no profesional pueda prestar válidamente su consentimiento. Dicho de otro modo, el desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero.

En el presente caso, como en el que fue objeto de enjuiciamiento en la citada Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014 (LA LEY 3315/2014) , el error se aprecia claramente, en la medida en que no ha quedado probado que el cliente, que no es inversor profesional, recibiera esta información clara y completa sobre los concretos riesgos. En particular, sobre el coste real para el cliente si bajaba el Euribor por debajo del tipo fijo de referencia en cada fase del contrato. La acreditación del cumplimiento de estos deberes de información pesaba sobre el banco. Y, también en este caso, fue al recibir la primera liquidación cuando el cliente pasó a ser consciente del riesgo real asociado al producto contratado".

Junto a la anterior Jurisprudencia, ha de tenerse en cuenta que la Circular 3/2000 de la CNMV dispone que "Se pondrán de manifiesto los riesgos u otras circunstancias relevantes del contrato habida cuenta de sus características, al asociarse un depósito y una opción; deberá advertirse, especialmente, del riesgo de pérdida total o parcial del principal invertido, de los riesgos de iliquidez que la imposición o el contrato conlleva, de los riesgos de no poder deshacer la posición cuando las condiciones de mercado así lo aconsejaran (o de poder deshacerse, mención de los gastos que esto conlleva). Asimismo se pondrá de manifiesto los riesgos del subyacente (valores) en función de la evolución de la

cotización y del tipo de opción asociada, si el valor cotiza en un país fuera del territorio nacional, se especificará, si existen, las limitaciones que tendrá el suscriptor cuando se le entreguen los valores.....”

Posteriormente, la misma Circular 3/2000 exige que se suministre a los contratantes “información sobre los valores del subyacente.-Mercados organizados donde cotiza, evolución de la cotización y de la volatilidad de los valores que sirven de subyacente durante un período de tiempo igual al de duración del contrato (si el contrato se realizara por un plazo de dos años deberá incluirse un cuadro de evolución de las cotizaciones de los últimos dos años), ley de circulación de los valores que se utilizan como subyacente, restricciones a la transmisibilidad, caso de que existan. II.3 Procedimiento de colocación.-Colectivo al que se dirige, plazos de suscripción, forma de suscribir y ejecución de la suscripción, entidades colocadoras y procedimiento de colocación, gastos de cualquier tipo que conlleve la operación”.

La Jurisprudencia es constante en establecer que la carga de la prueba de que la entidad financiera informó adecuadamente al cliente recabe sobre dicha entidad financiera (SAP de Alicante 16-3-2015).Lo anterior es así porque no es posible la prueba de los hechos negativos y porque resulta de aplicación lo previsto en el art. 217.7 de la Lec.

En el presente caso, a la vista de la documental obrante en autos y de la prueba practicada en el acto de la vista, ha de concluirse que la información ofrecida al Sr. (pues fue éste quien contrató los productos objeto de autos), fue manifiestamente negligente e incompleta.

En contra de lo que sostiene la demandada, el perfil del Sr. no puede hacer suponer de ninguna manera que se tratara de un inversor profesional que conociera los riesgos de las operaciones contratadas,. No podemos olvidar que se trata de un cliente de banca privada, la cual ofrece como servicios, el asesoramiento financiero y de inversión. Como resulta prolijamente explicado en el escrito de conclusiones de la actora, el hecho de ser administrador de una mercantil, de ninguna manera hace presumir los conocimientos necesarios para invertir en esta clase de productos. La Jurisprudencia viene rechazando que el hecho de ser licenciado en Derecho y Económicas, o empleado de Banca, suponga que deba omitirse la información adecuada al cliente. Con mayor motivo en el caso que nos ocupa, en el que el Sr. es arquitecto técnico y, además, las contratantes de los productos eran personas de avanzada edad. Por otro lado, como puso de manifiesto el Sr. Gálvez, toda la inversión de los actores anterior a la contratación de estos productos, se produjo en renta fija. La inversión en renta variable comienza con las operaciones que nos ocupan. De los oficios remitidos a BANKINTER y BBVA a instancias de la demandada, ha resultado que D^a

y su hijo sólo fueron titulares de una cuenta de

valores, cancelada en el año 2003 y respecto de la que no se guardan movimientos, siendo todas las demás operaciones, tanto de BANKINTER como de BBVA, posteriores a la contratación de los productos objeto de este pleito. Se comprenderá que con tales medios de prueba, no quepa hablar en modo alguno de que los actores o el Sr. fueran expertos inversores. Por ello, la consideración en los contratos como "perfil de inversor: experto", no es más que una mera fórmula de estilo, unilateralmente fijada por el Banco y que no estaba fundada en elemento objetivo alguno.

Los productos financieros que son objeto de examen en los presentes autos, son altísimamente complejos. Basta leer el nombre de algunos de ellos: "CONTRATO DE VENTA A BANCO GUIPUZCOANO S.A DE UNA OPCIÓN "PUT KNOCK DOWN & IN" SOBRE ACCIONES DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.". Se comprenderá que con ese título, el cliente no puede conocer el funcionamiento del producto sin una exhaustiva información, que no consta de ninguna manera. Las mismas testificales propuestas por la demandada de los Sres.

y proponen de manifiesto la alta complejidad de los productos contratados, que se trataba de productos que apenas se comercializaban y que eran para un número muy reducido de clientes.

Y ante tal complejidad, ha de concluirse que la información no fue adecuada. En el caso que nos ocupa, aporta la demandada como documentos 11 a 14 de la contestación, una serie de folletos informativos. Además de que los mismos no se encuentran firmados, no consta que los mismos se hallen registrados en la CNMV. En todo caso, lo esencial no es tanto eso como que no consta acreditado que dicho folleto informativo fuera entregado al Sr. en el momento de la firma de los contratos. Es más, la Circular 3/2000 exige "Las entidades de crédito que suscriban con su clientela contratos financieros atípicos incorporarán necesariamente al contrato que firmen con sus clientes el texto del folleto informativo modelo CFAI verificado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores". Por más que, a título de ejemplo, el documento 17 de la demanda, haga constar que existía un folleto informativo que se adjuntaba al presente documento, no consta que dicho folleto fuera entregado al Sr., ni tan siquiera, como hemos dicho, que dicho folleto se hallara registrado en la CNMV. Bien pudo la entidad financiera hacer firmar al Sr. o al Sr. el folleto informativo en el momento de la firma de los contratos y aportar dichos folletos suscritos por los clientes a autos. Como manifestó el perito Sr. Lamothe, el folleto tiene que estar firmado por el cliente, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. En todo caso, la demandada no ha acreditado de ninguna forma que se informara adecuadamente al Sr. o a las titulares de los contratos a la hora de contratar los productos. Las manifestaciones de los testigos propuestos por la demandada,

empleados de ésta, Sres. _____ y _____ no pueden servir para acreditar una diligente información. Y ello por cuanto los mismos testigos parecen desconocer el funcionamiento de los productos contratados, ignorando la diferencia entre compra y venta de las acciones, en el caso del Sr. _____, así como otros elementos sustanciales de los contratos objeto de esta litis.

En el caso de autos, se trata de productos contratados tanto antes como después, de la transposición a la legislación española de la normativa MIFID, que se produjo el 21-12-2007. Pero como resulta de la Jurisprudencia, el deber de ofrecer una información completa, diligente, adecuada e inteligible, existía igualmente con anterioridad a dicha normativa MIFID con base en la Ley de Mercado de Valores. Por más que (a título de ejemplo) el documento 17 de la demanda haga constar en la tercera de sus páginas que la pérdida máxima podría ser del 86,5% en caso de que el precio de la acción de BBVA fuera igual a cero, es evidente, como han puesto de manifiesto los peritos de la actora, que era de sustancial importancia hacer constar en los contratos la evolución de los títulos subyacentes pues, de otro modo, el Sr. _____ no podía predecir de ningún modo, cuál fuera a ser el comportamiento de los productos que contrataba.

De todo lo anterior y, en especial, de las manifestaciones de los peritos Sres. Gálvez y Lamothe, se infiere que los productos eran inadecuados para los contratantes. Como señaló el perito Sr. Gálvez, hasta entonces toda su inversión se había producido en productos de renta fija. Como ya se ha dicho, sólo existió una cuenta de valores cancelada en 2003

Y también se deduce de todo lo anterior, que existe relación de causalidad entre la deficiente información y las pérdidas sufridas. De las manifestaciones de los peritos Sres. Gálvez y Lamothe se deduce que: el Banco fue quien eligió las subyacentes, que debió informar sobre la evolución de la cotización de las mismas, máxime, cuando las mismas estaban acumulando pérdidas al tiempo de la contratación. Que en el año 2007, el cliente no tenía acceso a la información del mercado alternativo bursátil (MAB) y que, aun en ese caso, era el Banco el que debió informar al cliente sobre el comportamiento de las subyacentes antes de la contratación. Hasta el propio perito de la demandada reconoce en la página 50 de su informe (documento aportado junto con escrito presentado en fecha 287-2015), que no consta que el Banco informara al Sr. _____ sobre la evolución de los subyacentes. Que la evolución previa de las subyacentes es una información esencial para que el cliente pueda decidir sobre la contratación, que existía un evidente conflicto de intereses entre el cliente y el Banco, conflicto del que no se advirtió a los contratantes, que tampoco se informaba de la comisiones aplicadas, ignorando por tanto el cliente que

del importe invertido, una cantidad nada despreciable, la retenía el Banco como comisión o margen de intermediación.

Resultan creíbles las manifestaciones del perito Sr. Lamothe y de ellas se desprende que las operaciones contratadas no eran propias de un cliente minorista, que en otros mercados (el anglosajón, por ejemplo) no se permiten este tipo de operaciones para clientes minoristas, que la venta de opciones es la posición más peligrosa en los mercados financieros, que en el supuesto de los contratos suscritos por el Sr. , el cliente no tiene posibilidad de reacción ante las pérdidas del valor de las acciones, porque no puede vender. Igualmente, se deduce que el Banco es responsable por haber introducido al cliente en prácticas que no son adecuadas, que existe una mala praxis bancaria evidente pues al cliente le está asesorando el departamento de banca privada, respecto del cual es razonable que el cliente tenga la misma confianza que el paciente que acude al médico.

De todo lo anterior, se colige que debe estimarse la pretensión declarativa contenida en el suplico de la demanda, entendiendo que BANCO GUIPUZCOANO o CAM incumplieron sus deberes de información, lealtad, buena fe y diligencia. La prueba del cumplimiento de dichos deberes incumbía a la demandada, que nada ha acreditado al respecto. Por el contrario, en especial, las manifestaciones del perito Sr. Lamothe en el acto de la vista, determinan que la misma contratación de los productos acredita en sí mismo el incumplimiento de los deberes que recaían sobre la entidad financiera. De haber dado cumplimiento a dichos deberes, dicha contratación nunca se habría producido. Por tanto, existe una evidente responsabilidad de la demandada, como sucesora de BANCO GUIPUZCOANO y CAM en las pérdidas sufridas por los actores, responsabilidad que da lugar a un derecho indemnizatorio en favor de los actores, conforme al art. 1.101 del C.C. En cuanto a la valoración de dichas pérdidas, se analizará la misma en el fundamento siguiente.

SEGUNDO.-Respecto de la valoración de las pérdidas, la actora funda su reclamación en la valoración efectuada por los peritos Sres. Gálvez y García Pascual en la letra f) de la página 87 del informe aportado por la actora como documento 47 de la demanda, ratificado en el acto de la vista por el perito Sr. Gálvez.

La demandada, por su parte, aporta informe pericial de PKF ATTEST SERVICIOS EMPRESARIALES S.L., informe ratificado por el perito Sr. en el acto de la vista. Pues bien, el mismo perito de la demandada reconoce en la página 63 de su informe (aportado mediante escrito presentado en fecha 28-7-2015) que los actores habrían sufrido unas pérdidas de 413.603 euros, en lugar de los 913.789,44 euros que habría sufrido D^a y los 215.289,64 euros que

habría sufrido D^a , si bien entiende dicho perito que no existe responsabilidad por parte de la entidad bancaria.

Ante la contradicción entre ambas valoraciones, entendemos que debe acogerse la valoración ofrecida por los peritos Sres. Gálvez y García Pascual. Y ello por las siguientes razones:

1.- No resultan atendibles los argumentos ofrecidos por la pericial de la demandada en los puntos tercero y cuarto (no están numerados) de la página 63 de su informe pericial. Argumenta la pericial que, una vez recibidos los títulos en la fecha de vencimiento de los contratos, los demandantes podían haber acudido desde ese mismo momento al mercado y proceder a su venta, por lo que la caída posterior en la cotización no es imputable a BANCO DE SABADELL. No se comparte este argumento a la vista de todo lo sentado en el fundamento de derecho primero. Omite dicha pericial el hecho de que los productos contratados no eran adecuados al cliente, que BANCO CUIPUZCOANO o CAM faltaron a las más elementales normas de diligencia y cuidado al asesorar al Sr. o al Sr. para la contratación de productos totalmente inadecuados para su perfil inversor hasta la fecha y que omitieron información de suma relevancia (evolución de cotización de los subyacentes, comisiones implícitas en los contratos, conflicto de intereses existente en la medida en que la entidad financiera era asesora y beneficiada con la contratación y con una evolución negativa de la misma para el cliente, etc.). Ante tales circunstancias, no es asumible la tesis de que los actores pudieron o debieron proceder a la venta de las acciones una vez recibidos los títulos a la fecha de vencimiento, porque lo cierto es que no debieron contratar dichos productos, con lo que no habrían sufrido pérdida alguna por la caída en la cotización de las acciones. Dicho de otro modo, si la demandada hubiera cumplido una adecuada labor de asesoramiento, no se habría producido la contratación de los productos que nos ocupan y no se habría dado lugar a pérdida alguna, no siendo exigible a los actores que procedieran a la venta de los títulos en el momento de vencimiento de los contratos pues, como ya se ha repetido a lo largo de esta resolución, eran productos no adecuados a las Sras. .

2.- Del importe que se reclama por la parte actora, la proporción mayor (alrededor de un 72%) se corresponde no con las pérdidas sufridas como consecuencia de la evolución del mercado bursátil sino que se corresponde con el valor de las comisiones o márgenes implícitos cobrados a las clientas y sin informar a éstas de dichas comisiones o márgenes implícitos. Así resulta con claridad de los dos últimos párrafos de la página 4 de 8 del Anexo XVI del informe pericial del Sr. Lamothe (en relación con las explicaciones contenidas en las páginas

anteriores del mismo anexo). Conforme a tales manifestaciones del perito Sr. Lamothe, los márgenes implícitos obtenidos por la entidad y no comunicados a la clienta alcanzaban la cifra de 814.693 euros, por lo que la razón principal de las pérdidas sufridas por los actores no ha sido la evolución del mercado sino las comisiones implícitas.

Por tanto, no parece que la valoración de las pérdidas efectuadas en la pericial de la demandada respondan a la realidad. Aun cuando los actores hubieran procedido a la venta de los títulos en la fecha de vencimiento de los contratos, ello no explicaría una diferencia tan señalada entre la cantidad reclamada en la demanda y la señalada por el perito de la demandada, que viene a ser un 36% la cantidad reclamada por la actora. Los márgenes implícitos, de los cuales no se informó a los contratantes, suponen en realidad la mayor parte de las pérdidas sufridas por los actores.

Por todo lo visto, teniendo en cuenta que la propia pericial de la demandada reconoce la existencia de cuantiosas pérdidas (más de 400.000 euros) y no pudiendo asumirse los motivos de oposición expresados por dicha pericial, entendemos que procede estimar íntegramente la demanda interpuesta.

En materia de intereses, regirá lo dispuesto en el art. 576 de la Lec., sin que sean aplicables los de los arts. 1100 y siguientes del C.C, por vigencia del principio "in iliquidis non fit mora". En el presente caso, es en la presente resolución donde se fija la cuantía a indemnizar, no siendo líquida hasta el momento de la sentencia.

SEGUNDO- La estimación de la demanda determina la imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D^a
D^a Y D.
, representados por el Procurador Sr. Molina Sánchez-Herruzo bajo la dirección de la Letrada D^a. M^a Dolores Arlandis contra BANCO DE SABADELLS.A., representada por el Procurador Sra. bajo la dirección de las Letradas D^a y D^a debo

declarar y declaro que BANCO GUIPUZCOANO S.A. y CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, incurrieron en conducta negligente en el cumplimiento de las obligaciones que les venían impuestas de transparencia, buena fe, diligencia, lealtad e información en la contratación de los productos objeto de este procedimiento y, debo condenar y condeno a la demandada a indemnizar a D^a _____ en la cantidad de 913.789,44 euros y a D^a _____ y D. _____ en la cantidad de 215.289,64 euros, más intereses legales, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en la forma y plazos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia estando el Señor Juez que la dicta celebrando audiencia pública .Doy fe.